



COMENTARIOS DE ESPAÑA A LA PROPUESTA DE REFORMA DE LAS REGLAS Y EL REGLAMENTO DEL CIADI

En el presente documento se incluyen los comentarios de España a la propuesta de enmienda de las Reglas y el Reglamento del CIADI enviada por el Secretariado el pasado 2 de agosto de 2018..

Concretamente, se incluyen comentarios a las siguientes reglas:

- I. Reglamento Administrativo y Financiero.
- II. Reglas de Iniciación del Procedimiento.
- III. Reglas de Arbitraje.
- IV. Reglas de Conciliación.

I.- REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (RAF)

Capítulo I: Procedimientos del Consejo Administrativo

Regla 3: Agenda de las reuniones:

La modificación del plazo para incluir asuntos adicionales a la agenda de las reuniones, pasando de 7 a 14 días, impide en la práctica que se puedan introducir asuntos en la agenda en las reuniones urgentes, ya que éstas se pueden convocar con un plazo 10 días, que sería insuficiente para introducir asuntos con el nuevo plazo. Consideramos que es conveniente que los Estados puedan incluir asuntos en la agenda de las reuniones urgentes, situación que estaría limitada con los plazos establecidos.

Regla 7: Votación:

Se ha eliminado el criterio de urgencia para poder convocar una votación por correspondencia, que podrá ser solicitado para cualquier tema por parte del Presidente del Consejo Administrativo. Podría ser conveniente que se incorpore que, cuando se requiera una votación formal, se deberá distribuir el texto escrito de la moción que se somete a votación a los miembros con la misma antelación temporal con la que se remitió a los miembros la documentación de la convocatoria.

Consideramos que se deben incluir cláusulas limitativas para solicitar el voto por correspondencia. Por ejemplo, la aprobación del presupuesto, nombramiento de cargos, modificación de reglas, etc... son temas cuya aprobación debería estar expresamente excluida del voto por correspondencia.

Capítulo II: El Secretariado



Regla 13: Incompatibilidad de las funciones:

Esta regla establece que los SG y/o el personal del centro no podrán formar parte de las Listas de Conciliadores o de Árbitros, ni actuar como miembros de una Comisión o Tribunal. Consideramos adecuado añadir la incompatibilidad con la actividad de asesoramiento a terceros, así como una mención al cumplimiento del código de conducta del Banco Mundial.

Capítulo III: Disposiciones Financieras

Regla 17: Presupuesto:

Esta regla remite la aprobación del presupuesto a la Regla 7, la cual permite la votación por correspondencia. Consideramos que este es un tema que debería estar excluido de la aprobación mediante votación por correspondencia.

Capítulo IV: Funciones generales del Secretariado

Regla 21: Lista de Conciliadores y Árbitros:

Consideramos que sería positivo que la información sobre el curriculum de los árbitros y/ o conciliadores sea mucho más amplia que la que actualmente se ofrece en la página web. Especialmente, sería de gran utilidad conocer a qué despachos de abogados, empresas de peritaje o empresas han asesorado en el periodo sujeto a escrutinio.

II.- REGLAS DE INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO (IP)

Regla 2: Contenido de la Solicitud

El art.25 del Convenio establece los siguientes requisitos para que una disputa esté sujeta a la jurisdicción del centro:

- Que proceda de una inversión
- Entre el nacional de un Estado contratante y otro Estado contratante.
- Existencia del consentimiento arbitral por escrito

La regla 2 propuesta establece que la parte demandante debe acreditar en la solicitud de arbitraje, entre otros, la siguiente información:

- El instrumento que contiene el consentimiento de cada parte (IP 2.b.i)
- Información de la nacionalidad junto con los documentos de respaldo (IP 2.c.; IP 2.d. & IP 2.e)

Es decir, se solicita, con buen criterio, la acreditación del consentimiento y de la nacionalidad. Sin embargo, sólo se pide una descripción de la inversión. Consideramos que la **inversión debería también ser acreditada** a la hora de realizar la solicitud. No existe un motivo para que la demostración del requisito de la inversión (Convenio Art.25) no tenga los mismos requisitos de exigencia que la nacionalidad y el consentimiento arbitral, y no deba ser acreditado, solicitando solamente *“una descripción de la inversión”* (IP 2.2.a).



Además, sería conveniente que con la solicitud se exigiera identificar si existe una **tercera parte financiadora** del arbitraje (third party funder). Y ello porque el fenómeno de la financiación por parte de terceros (“*third party funding*”) tiene repercusión de cara a la independencia de los árbitros, por lo que sería conveniente que desde que se presenta una solicitud de arbitraje la parte demandante ponga de manifiesto su existencia y la identificación, en su caso, del tercero financiador , así como el acuerdo suscrito entre ellos.

Por otro lado, consideramos que la estimación del monto de la compensación pecuniaria pretendida, no debe ser un requisito esencial.

Regla 8: Retiro de la Solicitud

El art.25.1 del Convenio establece “*La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante*”

Por tanto, el Convenio no establece en ningún artículo que las demandas puedan ser conjuntas. El término “el nacional” hace referencia claramente a un inversor de manera individual.

Por ello, ES se muestra preocupada con la redacción de la regla 8, donde se regula la retirada de una parte cuando existen varias partes solicitantes. Ello permitiría en la práctica un argumento sobre el posible consentimiento de los Estados Parte a la acumulación de varias reclamaciones.

III.- REGLAS DE ARBITRAJE (RA)

Capítulo I: Disposiciones Generales

- Sin comentarios.

Capítulo II: Tramitación del Procedimiento

Regla 3: Método de Presentación

ES apoya que la tramitación de procedimientos se realice por medios electrónicos y que el Tribunal pueda solicitar la presentación por otros medios. Ahora bien, consideramos que sería positiva incluir una mención a la excepcionalidad de esta petición del Tribunal

Regla 5: Idiomas del Procedimiento, Traducción e Interpretación

Proponemos incluir un apartado adicional que recoja el caso de que las partes acuerden un idioma oficial del centro para el procedimiento. En este caso, el Tribunal no puede solicitar la presentación de cualquier documento en otro idioma distinto del acordado por las partes, aunque se trate de otro idioma oficial del centro. Esta medida ahorraría tiempo y costes sustanciales a las partes en el procedimiento. Asimismo esta propuesta contribuye a asegurar que los árbitros que



el Centro designe sean capaces de manejar el procedimiento en la lengua elegida por las partes.

Redacción propuesta:

“(X) Si las partes acuerdan la utilización de un idioma oficial del Centro en el procedimiento, el Tribunal no podrá solicitar que las partes presenten cualquier documento en otro idioma, aunque se trate de otro idioma oficial del Centro.”

El apartado (4) indica:

“Un documento redactado en un idioma que no sea un idioma del procedimiento será acompañado de una traducción a un idioma del procedimiento. En un procedimiento con dos idiomas del procedimiento, el Tribunal podrá solicitar a una parte que traduzca cualquier documento a ambos idiomas del procedimiento. Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento; sin embargo, el Tribunal podrá solicitar una traducción más amplia o completa del documento. El Tribunal podrá solicitar una traducción certificada en caso de que se impugne la traducción”

Quizás fuera conveniente la siguiente modificación (en negrita): *“(...) Será suficiente que se traduzcan solamente las partes pertinentes de un documento; sin embargo, el Tribunal podrá solicitar, **por propia iniciativa o a petición de una de las partes**, una traducción más amplia o completa del documento (...)”*

Regla 6: Corrección de errores y deficiencias:

El apartado 1 establece que una parte podrá corregir cualquier error accidental en **cualquier momento antes de que se dicte el laudo**. ES considera que este plazo es excesivamente amplio y que debería quedar limitado o bien hasta el próximo trámite procesal o bien por un plazo determinado.

El apartado 2 establece que el *“Secretariado podrá solicitar que una parte corrija **cualquier deficiencia** en una presentación por cuenta propia de la parte”*.

Anteriormente, la corrección de errores estaba limitada por las siguientes disposiciones:

- Regla 24.2: establece que el SG podrá solicitar la corrección de deficiencias formales, falta de número de copias o falta de traducciones.
- Regla 25 RA: establece que se podrá corregir un error si la otra parte o el Tribunal no lo objeta.

Con la redacción actual, la posibilidad de corregir deficiencias se amplía a cualquier término. Además, se eliminan las salvaguardas existentes actualmente, al no requerir el consentimiento del Tribunal o de la otra parte.

Consideramos que la facultad de corregir deficiencias, a instancias del Secretariado, debe estar circunscrita a errores formales, tipográficos, aritméticos y en su caso



errores materiales manifiestos. En este sentido, el término “*cualquier*” tiene una gran amplitud y ambigüedad, y que es importante limitar el alcance de corrección.

Regla 10: Renuncias:

Establece que las partes deberán **objetar con prontitud** la no observancia de alguna regla, acuerdo o resolución del Tribunal. De lo contrario, el Tribunal considerará que ha renunciado a su derecho a objetar el incumplimiento.

Creemos que sería conveniente determinar que se entiende con el término “*con prontitud*”, especialmente teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias previstas. Y ello, bien estableciendo un plazo para ello, o bien por referencia al siguiente trámite del procedimiento (p.ej. si no lo hace así constar en el siguiente trámite procedimental que le corresponda, o similar).

Regla. 11. Obligaciones Generales:

En el apartado 1 se recomienda sustituir el uso del adjetivo “igualitaria” por la expresión “**con igualdad**”. De acuerdo con el diccionario de la RAE el adjetivo “igualitaria” tiene una acepción “que propugna la igualdad social” que puede distorsionar su significado jurídico.

Regla 13: Escritos y Observaciones:

El apartado 4 establece que “La **réplica y réplica** se limitarán a responder al último escrito presentado”.

Consideramos que se debe mencionar que, además de contestar al último escrito presentado, se podrán **introducir hechos adicionales o nuevos** (tal y como se prevé en la regla actual 31.4) que hayan ocurrido o conocido después de la fecha de presentación del memorial. La redacción propuesta en la regla 13.4 es muy limitativa y se aleja de la práctica habitual.

Entendemos que se debe evitar que las partes puedan esconder sus argumentos hasta el final. Ahora bien, los procesos de arbitraje son largos y no es poco frecuente que a lo largo del proceso surjan hechos nuevos que deban ser puestos en conocimiento del Tribunal. La limitación de la regla 13 podría también dar lugar a interpretaciones excesivamente restrictivas en cuanto a la posible presentación de declaraciones testificales y/o periciales en los escritos de réplica, cuando no se hubiere presentado una declaración ya con el primer escrito.

Regla 15: Audiencias:

La audiencia es una fase del procedimiento fundamental. Consideramos que la regla general, tal y como sucede en la práctica, debe ser la celebración de **audiencias en persona**. Sólo bajo **circunstancias excepcionales**, se debe celebrar una audiencia por medios electrónicos, y siempre **con el acuerdo de las partes**.



Por ello, consideramos que el apartado 2 debe ser complementado con una redacción que establezca que las audiencias se celebrarán en persona salvo cuando medien circunstancias excepcionales y exista el acuerdo de las partes.

Regla 17 Quorum:

Establece que la participación de los miembros del Tribunal puede realizarse por cualquier medio de comunicación apropiado.

A nuestro juicio, y en el mismo sentido que el comentario anterior (Regla 15), consideramos que la **totalidad** de los miembros del Tribunal deberá estar presente **físicamente** durante las audiencias.

La presencia en las audiencias a través de medios electrónicos sólo podría estar justificada por razones **excepcionales**, y siempre con el **acuerdo de las partes**. La redacción actual no resalta ni la excepcionalidad de esta situación ni el necesario acuerdo de las partes.

Regla 19 Pago de anticipos y costos del procedimiento:

El apartado 4 recoge algunos criterios para orientar al Tribunal en el reparto de los costos. Se deberá tener en cuenta, entre otros, (a) el resultado del procedimiento o de parte de él, (b) la conducta procesal, (c) la complejidad de las cuestiones y (d) la razonabilidad de los costos reclamados.

Consideramos que se debería incluir un quinto punto. Es habitual que las partes demandantes **sobrevaloren las compensaciones solicitadas**. En ocasiones, esta sobrevaloración alcanza umbrales irracionales. Este comportamiento provoca una gran alarma en la opinión pública, generando información confusa pero con un gran impacto mediático. Además, tiene como objetivo influenciar al Tribunal en la valoración de daños.

Por ello, consideramos que se debería incluir un quinto punto que hiciera mención a la **diferencia entre la cuantía otorgada respecto a la cuantía inicialmente solicitada**.

Si bien la redacción actual incluye que se deben valorar "*...todas las circunstancias pertinentes...*", consideramos necesario la mención explícita con objeto de señalar expresamente a los árbitros y a las partes, que esta conducta no debe ser fomentada y que perjudica al sistema.

Además, consideramos que se debe mencionar que el Tribunal motive su decisión de reparto de costes del procedimiento.

Por último, ES considera que cuando se aplique el principio de "el que pierde paga", también puede ser útil distinguir entre las diferentes categorías de costes, tales como los costes de abogados, por una parte, y los costes del tribunal y administrativos, por otra. La razón de esta propuesta es que, en ocasiones, los Estados se defienden con sus propios recursos y no contratan ayuda de bufetes



especializados. En ese caso, aplicar ese principio a los costes legales sería asimétrico, ya que los costes legales del demandado pueden ser mucho más bajos que los del demandante

Capítulo III: Constitución del Tribunal

Regla 21: Revelación de Financiamiento por terceros:

Valoramos positivamente la inclusión de una disposición referida a la financiación por parte de terceros.

Ahora bien, tenemos los siguientes comentarios:

1.- Consideramos que el incumplimiento de la obligación de revelar esta información es muy grave, ya que puede afectar a la independencia del Tribunal, lo cual es un requisito esencial. Por ello, **proponemos que su incumplimiento tenga como consecuencia la obligación de pagar los costes del procedimiento.**

2.- Dada el rápido dinamismo y evolución que puede tener esta figura, consideramos necesario que quede claro en la redacción que la definición **no supone una lista cerrada.**

3.- Asimismo, consideramos que la financiación puede ser tanto directa como indirecta, y que puede proceder de **instituciones que no sean persona jurídica o persona natural.** Si bien estas dos últimas cubren la gran mayoría, no son las únicas categorías en las que se puede formalizar una entidad.

4.- Se considera oportuno que se **adelante la comunicación** de la existencia de una financiación por terceros al momento de presentación de la solicitud de arbitraje. Debe hacerse constar que, en ocasiones, el nombramiento del árbitro designado por la parte demandante se hace en la solicitud de arbitraje, por lo que es en ese momento cuando, tanto la Secretaría del Centro, como el propio árbitro, deben conocer la existencia de un tercero financiador a los efectos de garantizar su imparcialidad. Será más difícil remover o renunciar con posterioridad, que si los hechos base se conocen lo antes posible. Por último, si el acuerdo se ha cerrado con posterioridad a la presentación de la solicitud, entonces la comunicación se realizaría durante el procedimiento con la mayor celeridad posible.

Regla 26: Aceptación del Nombramiento:

Valoramos positivamente la inclusión de un modelo preestablecido que sirva como declaración de independencia e imparcialidad del árbitro. En ella, se establece que los árbitros deben de informar de sus relaciones profesionales con (i) las partes, (ii) los abogados de las partes, (iii) otros miembros del Tribunal y (iv) cualquier tercero financiador.

Ahora bien, consideramos que debemos ser exigentes con los requisitos de los árbitros de manera que se asegure la legitimidad del proceso. En este sentido,



consideramos positivo y necesario que los árbitros informen también sobre los ***despachos de abogados y las empresas de peritaje con los que han trabajado durante los últimos 5 años.***

De lo contrario, se podría dar la situación, a título de ejemplo, de que una de las empresas de peritaje que hace la valoración de daños de una de las partes, ha podido encargar un informe o estudio a uno de los árbitros.

Capítulo IV: Recusación de árbitros y vacantes

Regla 29: Propuesta de recusación de los árbitros:

Consideramos que la recusación de un árbitro es un acto procesal de una extraordinaria importancia, ya que puede afectar a la legitimidad del proceso. Por otro lado, entendemos que en ocasiones, las partes utilizan el procedimiento de recusación para dilatar en el proceso.

Con objeto de salvaguardar la legitimidad del proceso, ES considera que en caso de el árbitro sea recusado, el Tribunal tendrá la obligación, y no la facultad, de revisar todas las ordenes y decisiones adoptadas durante el procedimiento de recusación.

Capítulo V: Actuaciones iniciales

Regla 34. Primera Sesión

Se aprecia cierto solapamiento entre esta Regla 34 que regula la primera sesión con el tribunal y la Regla 14 sobre Conferencia Relativa a la Gestión del Caso.

Regla 35. Manifiesta Falta de Mérito Jurídico

Se recomienda **sustituir la palabra “causales”** de la Regla 35(2)(a) por “causas”, para evitar el matiz limitativo que parece desprenderse de la expresión “causales” que implica un numerus clausus, cuando en realidad no existe una limitación de motivos.

Regla 36. Excepciones Preliminares

Esta regla incluye, respecto de la versión anterior de las Reglas una limitación temporal para someter una excepción preliminar. Es la siguiente: “A menos que la parte no haya tenido conocimiento en el momento pertinente de los hechos en los que se funda la excepción (...)” Se trata de una limitación de aplicación muy complicada y que puede introducir inseguridad jurídica. Se recomienda su supresión y establecer únicamente el límite procedimental, según el estadio en que se encuentre el procedimiento

Regla 38: Acumulación o coordinación con el consentimiento de las partes



En este punto, ES considera que la **acumulación o consolidación debe ser voluntaria** para las partes.

Capítulo VI: La prueba

Regla 40: Resolución del Tribunal sobre exhibición de documentos u otros medios de prueba

El artículo 43.a) del Convenio establece la facultad del Tribunal para solicitar documentos u otra evidencia. La regla 39 reitera esta facultad para ordenar de oficio la exhibición de “documentos u otros medios de prueba”

Ahora bien, consideramos necesario puntualizar lo siguiente:

- Que se exija la presentación de documentos u escritos presentados en otro arbitraje puede vulnerar la confidencialidad.
- La exhibición de documentos ordenada por el Tribunal puede entrar en conflicto con la legislación nacional al respecto.
- Tal y como han expresado numerosas delegaciones, la presentación de documentos se ha convertido en una tarea muy costosa, y en numerosas ocasiones, excesiva.

Regla 41: Testigos y Peritos

El apartado 2 establece que un “**un testigo...podrá ser interrogado durante la audiencia**” y que el “el Tribunal determinará la manera en que se lleve a cabo el interrogatorio”.

La redacción de la regla actual sobre los testigos (35.1) establece que los testigos serán interrogados.

A nuestro juicio, el cambio de redacción puede ser interpretado por algún Tribunal como que es facultad del Tribunal autorizar que un testigo sea interrogado por una parte.

Suponemos que esta no ha sido la intención al redactar la nueva norma, por lo que agradecemos que se modifique el texto para evitar interpretaciones equivocadas. Con objeto de asegurar la legitimidad de un proceso, un testigo debe poder ser interrogado si una parte lo desea.

Regla 42: Peritos nombrados por el Tribunal

Esta regla codifica una práctica actual, aunque excepcional, consideramos que se debe **regular cómo se produce su nombramiento** (procedimiento de selección, nombramiento, requisitos, incompatibilidades,...).

Por ello, apoyamos que se publique una guía sobre la materia, con objeto de evitar situaciones que puedan afectar a la legitimidad del sistema.



Capítulo VII: Publicación, acceso al Procedimiento y Presentaciones de Partes no Contendientes

Las reglas actuales han introducido los siguientes cambios fundamentales:

Regla 46: Publicación de documentos presentados por una parte:

El Centro publicará cualquier **escrito, observación u otro documento con** las supresiones acordadas por las partes

La publicación de escritos, observaciones o documentos puede afectar la estrategia de defensa de la otra Parte. Es habitual que en los escritos de una Parte se aborde los argumentos de la otra Parte. Adicionalmente, esto podría obligar a la otra Parte a la publicación de sus escritos para que se conozcan la argumentación de ambas partes.

ES considera importante que ambas partes puedan ejercitar su derecho de defensa de manera eficaz. Por ello proponemos la siguiente redacción:

*“A solicitud de una de las partes, el Centro publicará cualquier escrito, observación u otro documento que esa parte haya presentado en el marco del procedimiento, **con las excepciones y supresiones de texto solicitadas por la otra parte**”*

Regla 47: Observación de las Audiencias:

Se permite la publicación de las **grabaciones y transcripciones** de las audiencias, a menos que una parte se oponga. ES considera que la regla general debe ser que las audiencias no sean públicas, a menos que el tribunal, previo acuerdo de las partes, así lo acuerde de manera excepcional.

Regla 48: Escritos de Partes no Contendientes

El apartado 4 establece que el Tribunal puede imponer una serie de condiciones en la presentación de partes no contendientes (*“amicus curiae”*) con objeto de que no genere una carga indebida. Entre dichas condiciones se cita.c) *“el desembolso de fondos para sufragar el aumento de costos del procedimiento que sean atribuibles a la participación de la parte no contendiente.”*

ES considera que la participación de *amicus curiae* es un elemento adicional para permitir que el Tribunal tenga una visión lo más completa posible sobre la controversia. En este sentido, es una herramienta que favorece a ambas partes e incrementa la legitimidad del procedimiento.

Por ello, ES se muestra contraria a introducir la disposición de que el Tribunal pueda imponer un desembolso de fondos para sufragar los costes. Ello **desincentivaría la declaración de los “amicus curiae”**, ante el riesgo de que les suponga un coste. Desincentivar su participación reduce la capacidad del Tribunal para tener una visión completa de la controversia, lo cual es esencial para lograr laudos adecuados y coherentes.



Regla 49: Participación de una Parte No Contendiente del Tratado

La regla permite que “...una parte del Tratado, que no sea parte en la diferencia, presente un escrito sobre la aplicación o interpretación de un tratado objeto de la diferencia.”

ES tiene los siguientes comentarios:

- Consideramos que la participación de la Parte Contratante no Contendiente (PCnC) debe ser voluntaria. En este sentido, nos preocupa que con la redacción de la regla 40, el Tribunal pueda ordenar la participación de la PCnC.
- Además, consideramos que la participación debe estar limitada a la interpretación, y no a la aplicación.

Capítulo VIII: Procedimientos especiales

Regla 51: Garantía por costos

ES apoya la inclusión de una disposición de garantía por costos.

Ahora bien, consideramos que si una parte incumpliera la orden de garantía por costos, el procedimiento debería ser discontinuado a instancia de parte.

Capítulo IX: Suspensión y discontinuidad del procedimiento

Regla 54: Suspensión

La regla establece que el Tribunal “...podrá suspender el procedimiento”... por acuerdo de las partes.”

Consideramos que, si las partes lo acuerdan, el Tribunal debería otorgar la suspensión del procedimiento, y no quedar al arbitrio del Tribunal.

Capítulo X (El laudo) & XI (Aclaración, revisión y anulación del laudo)

Regla 60: Contenido del laudo

El apartado h) establece la obligación de que el laudo contenga “*la decisión del Tribunal sobre cada cuestión, y las razones en las que se funda el laudo*”

Nos preocupa que se pueda interpretar que la motivación del laudo puede ser más general y no tiene por qué atenderse a cada cuestión planteada.

En este sentido, sugerimos incluir la siguiente redacción “*la decisión motivada del Tribunal sobre cada cuestión, y las razones en las que se funda el laudo*”



Regla 62 : Decisión Suplementaria y Rectificación y Regla 67 Suspensión de la ejecución del laudo

ES propone que se introduzca en la Regla 62 una disposición que establezca que la **ejecución del laudo queda suspendido hasta que se resuelva la decisión de rectificación.**

Alternativamente, se podría también introducir en la regla 67 en la que “... *una parte de un procedimiento de rectificación, aclaración, revisión o anulación podrá solicitar una suspensión de la ejecución de una parte o de todo el laudo....*”.

Actualmente, se puede solicitar una ejecución del laudo mientras está pendiente una resolución de rectificación. En nuestra opinión, esto es algo que se debe corregir.

Capítulo XII: Arbitraje expedito

ES agradece el esfuerzo del CIADI para elaborar un procedimiento expedito, establecido en un nuevo capítulo. Ahora bien, tenemos dudas sobre los plazos establecidos en el capítulo, y en qué medida la brevedad de los mismos puede dificultar la defensa del Estado.

Regla 70: Número de árbitros y método de constitución del Tribunal

Consideramos que la norma supletoria de un Árbitro único, en caso de falta de acuerdo entre las partes, puede desincentivar la adopción de este procedimiento.

Regla 72: Nombramiento de un Tribunal de tres miembros

Nos preocupa que si un árbitro nominado por una parte no acepta o rechaza, entonces sea el Secretario General de manera automática quien designe un segundo candidato.

ES considera que la parte que lo nominó debería poder volver a nominar un nuevo candidato.

4. REGLAS PROCESALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN (RC)

Las Reglas de Conciliación (RC) siguen la misma filosofía procedimental que las Reglas de Arbitraje, con las particularidades propias de la Conciliación vs. el Arbitraje.

Por ello, reiteramos nuestros comentarios realizados en las Reglas de Arbitraje, *mutatis mutandi*, para las Reglas de Conciliación.

* * *

21/12/2018

La delegación española se reserva el derecho a modificar, añadir o enviar nuevos comentarios en cualquier momento



COMENTARIOS DE ESPAÑA A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE LOS PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL MECANISMO COMPLEMENTARIO EN LA REFORMA DEL CIADI

En el presente documento se incluyen comentarios a la Propuesta de Reglas de los Procedimientos que se rigen bajo el Mecanismo Complementario.

Concretamente, se incluyen comentarios a:

- Reglas del Mecanismo Complementario
- Reglas Administrativas y Financieras
- Reglas de Arbitraje
- Reglas de Conciliación
- Reglas de Comprobación de hechos
- Reglas de Mediación

I.- Reglas Administrativas & Financieras

AFR/ AF 2: Secretario(a)

Esta regla establece lo siguiente:

“El Secretario General del Centro.....nombrará a un o una Secretario (a) para cada Comisión, Tribunal y Comité...El Secretario(a) podrá pertenecer al Secretariado.....tendrá las siguientes funciones:

- *A) Representar al Secretario General y podrá desempeñar todas las funciones que este Reglamento ...asignan al o a la Secretario(a) General.”*

Las funciones encomendadas al SG son muy amplias y de gran relevancia, como por ejemplo, el nombramiento de árbitros. Por ello, consideramos que la delegación de las mismas en el personal del Secretariado debe hacerse con un procedimiento garantista y controlado.

Por ello, nos gustaría solicitar aclaración sobre cómo se pretende implementar esta delegación de funciones.

II.- Reglas de Arbitraje

Nota importante

Las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario siguen mayoritariamente la misma filosofía procedimental que las Reglas de Arbitraje del procedimiento general.



Por ello, reiteramos nuestros comentarios realizados en las Reglas de Arbitraje, *mutatis mutandi*, para las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario.

Regla 3: Contenido de la solicitud

Consideramos que la inversión debería también ser acreditada a la hora de solicitar el registro de la solicitud.

Regla 11: Método de Presentación

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 3 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 14: Correcciones de errores y deficiencias

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 6 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 18: Renuncias

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 10 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 22: Escritos y observaciones

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 13 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 25: Audiencias

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 15 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 27: Quorum

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 17 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 29: Pago de Anticipos y costos del procedimiento

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 19 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 30: Disposiciones generales acerca de la Constitución del Tribunal

En la regla 30.3 se impide que las partes puedan nombrar a un árbitro que tenga la nacionalidad de cualquier Estado que integre la Organización Regional de Interés Económico (ORIE/REIO) a la que pertenece el Estado contendiente o el Estado al que pertenece el nacional.



Consideramos que esta restricción es excesiva, por las siguientes razones:

1. Según la ORIE/REIO de la que se trate, se elimina un gran número de árbitros potenciales. Ello puede afectar la legitimidad del proceso.
2. Al eliminar un gran número de árbitros pertenecientes a una ORIE/REIO, también se está privando de que en el proceso arbitral estén representados diversas tradiciones legales.
3. Imponer esta restricción implica asumir que puede haber ciertos problemas de independencia en los Árbitros cuando son nacionales de un Estado de la ORIE/REIO. Ahora bien, si existe ese riesgo de independencia, sería contradictorio permitirlo en los arbitrajes basados en el Convenio y prohibirlo en los arbitrajes del Mecanismo Complementario. Consideramos que esta asimetría es perjudicial para el sistema.

Regla 32: Financiación de terceros

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 21 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 39: Propuesta de recusación de los árbitros

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 29 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 40: Decisión sobre la Propuesta de Recusación

Valoramos positivamente que sea el Secretario General quien tome la decisión sobre la recusación. Ahora bien, dicha función puede ser delegada, de acuerdo con la regla 2, en el personal del Centro.

Consideramos que la recusación es un acto procesal de gran trascendencia y cuya resolución debería quedar excluida de las facultades de delegación del Secretario General.

Regla 48: Acumulación o coordinación con el Consentimiento de las Partes

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 38 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 50: Resolución del Tribunal sobre exhibición de documentos u otros medios de prueba

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 40 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 51: Testigos y peritos

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 41 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.



Regla 52: Peritos nombrados por el Tribunal

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 42 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 57: Escritos de partes No Contendientes

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 48 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 58: Participación de una Parte No Contendiente del Tratado

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 49 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 60: Garantía por costos

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 51 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 63: Suspensión

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 54 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Regla 70: Contenido del Laudo

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 60 de las reglas de arbitraje del procedimiento general. Además, nos ha llamado la atención la ausencia de que *el contenido del laudo incluya la decisión motivada del Tribunal sobre cada cuestión.*

Consideramos que dicha mención debe estar incluida en la regla.

Regla 72: Decisión Suplementaria, Rectificación y aclaración de un laudo

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 62 y 67 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

Asimismo, nos gustaría que nos explicaran porque han considerado que, en este proceso de enmiendas, no se debe incluir la suspensión del laudo o el recurso de anulación en los arbitrajes basados en el mecanismo complementario.

Reglas 73-81 Arbitraje Expedito

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 70-72 de las reglas de arbitraje del procedimiento general.

III.- Regla de Conciliación

Regla 3: Contenido de la solicitud



Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 2 de las reglas de conciliación del procedimiento general.

Regla 9: Retiro de la solicitud

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 8 de las reglas de conciliación del procedimiento general.

Regla 11: Método de presentación

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 3 de las reglas de conciliación del procedimiento general.

Regla 21: Declaración de financiación por terceros

Consideramos que el incumplimiento de la obligación de revelar la financiación por terceros debe llevar aparejada el pago de costos por la parte que incumplió dicha obligación.

Regla 25: Propuesta de recusación de los conciliadores

Nos remitimos a los comentarios realizados en la regla 29 de las reglas de conciliación del procedimiento general.

IV.- Reglas de Comprobación de Hechos

La Comprobación de hechos es un mecanismo que existe desde 1978 que tiene como objetivo la prevención de disputas, mediante la comprobación de ciertos hechos. Dicho mecanismo no ha sido invocado nunca hasta la fecha.

ES no tiene comentarios.

V.- Reglas de Mediación ME(AF)

Las Reglas de Mediación del Mecanismo Complementario son un conjunto de reglas muy flexibles con objeto de que las partes inicien un proceso de mediación.

ES no tiene comentarios.

* * *

21/12/2018

La delegación española se reserva el derecho a modificar, añadir o enviar nuevos comentarios en cualquier momento